

## **LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

### **TITULO XIII.- DE LOS USUARIOS FINANCIEROS**

#### **CAPÍTULO X.- NORMAS PARA LA APERTURA Y CIERRE DE LA CUENTA BÁSICA OFERTADA POR LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y PÚBLICO**

(Insertado con Resolución Nro. SB-2021-2296 de 30 de diciembre de 2021, Capítulo reenumerado con Resolución Nro. SB-2023-0829 de 19 de abril del 2023, reformado por Resolución Nro. SB-2023-02403 de 17 de noviembre de 2023, reformado por Resolución Nro. SB-2024-00173 de 26 de enero de 2024)

**ARTÍCULO 1.-** Las entidades financieras establecerán mecanismos y procedimientos para verificar la identidad del solicitante de la apertura de una cuenta básica, y los datos proporcionados por este, además de la veracidad de la información y documentación adicional entregada mediante canales físicos o virtuales habilitados y autorizados para el efecto.

Además las entidades financieras deberán obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial observando las disposiciones previstas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, en particular aquellas relacionadas con los procedimientos de debida diligencia simplificada para la apertura y en la operación de la cuenta básica. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2024-00173 de 26 de enero de 2024)

**ARTÍCULO 2.-** Por la naturaleza de la cuenta básica, su contratación será independiente a la de otros productos financieros, podrá ser instrumentada por medios físicos o electrónicos, además las entidades financieras deben controlar respecto de un mismo titular de la cuenta, lo siguiente:

- a) Deberá ser aperturada a una persona natural, y tendrá un titular único e individual de cuenta.
- b) El saldo de estas cuentas no deberá superar el valor de cuatro salarios básicos unificados.
- c) Los depósitos y retiros mensuales acumulados no deberán exceder de seis salarios básicos unificados.
- d) El número de cuenta con el cual se identificará este tipo de producto financiero deberá ser único y distinto de los productos que posea el titular de la cuenta básica en la entidad financiera. (artículo sustituido por Resolución Nro. SB-2024-00173 de 26 de enero de 2024)

**ARTÍCULO 3.-** En forma previa a la activación del uso de una cuenta básica, las entidades financieras aplicarán los mecanismos y procedimientos razonables y de simplicidad para comprobar la identidad de los clientes que hubieren contratado a través de los canales virtuales no presenciales habilitados para el efecto.

**ARTÍCULO 4.-** Las entidades controladas reportaran mediante estructuras de datos, la información de todas las cuentas básicas aperturadas a una persona natural, de acuerdo al formato y periodicidad que defina la Superintendencia de Bancos a través de los manuales técnicos respectivos.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Las operaciones y funcionamiento de la cuenta básica, se someterán a las disposiciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, al control y supervisión de esta Superintendencia de Bancos.

**SEGUNDA.-** Las entidades financieras deberán capacitar a su personal sobre cuentas básicas, y procederán con la difusión a través de campañas de comunicación. (agregado por Resolución Nro. SB-2024-00173 de 26 de enero de 2024)

**TERCERA.-** La Superintendencia de Bancos incorporará en sus estadísticas mensuales información referente a Cuentas básicas. (agregado por Resolución Nro. SB-2024-00173 de 26 de enero de 2024)

**CUARTA.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos. (renumerada por Resolución Nro. SB-2024-00173 de 26 de enero de 2024)